



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 04898-2011-PA/TC, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, está conformada por los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda. Se deja constancia de que, a pesar de no compartir totalmente los fundamentos, los magistrados han coincidido en el sentido del fallo, por lo que se ha alcanzado la mayoría suficiente para formar resolución de conformidad con el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Asimismo, debe señalarse que aun cuando el magistrado Beaumont Callirgos participó en la vista de la causa, su voto aparece firmado en hoja membretada aparte y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes de la Sala debido a que se declaró su vacancia mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 6 de mayo de 2013.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de mayo de 2013

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Rubina Montalvo contra la resolución expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 187, su fecha 12 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de febrero de 2011 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa María, solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando como obrero operador de maquinaria pesada. Refiere que prestó sus servicios a partir del 1 de febrero de 1999 mediante contrato verbal en la modalidad de locación de servicios (sic), percibiendo una remuneración y realizando labores de naturaleza permanente bajo dependencia y subordinación, por lo que la modalidad en la que fue contratado se ha desnaturalizado, motivo por el cual su despido incausado, ejecutado el 4 de enero de 2011, lesiona la estabilidad laboral adquirida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

2. Que mediante resolución de fecha 19 de setiembre de 2011, el Juzgado Especializado Permanente Civil de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declara improcedente la demanda por considerar que el derecho cuya prescrita afectación se invoca carece de contenido constitucional directo, por lo que existen otras vías igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión reclamada. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

Por las consideraciones que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	6



EXP. N.º 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

### VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Sustento el presente voto en las consideraciones siguientes

1. Con fecha 25 de febrero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santa María, solicitando que se ordene su reposición en el cargo de obrero operador de maquinaria pesada que venía desempeñando. Refiere que prestó servicios a partir del 1 de febrero de 1999 en virtud de contrato verbal en la modalidad de locación de servicios (sic), percibiendo una remuneración y realizando labores de naturaleza permanente bajo dependencia y subordinación, por lo que la modalidad en la que fue contratado se ha desnaturalizado, motivo por el cual su despido incausado, ejecutado el 4 de enero de 2011, lesiona la estabilidad laboral adquirida.
2. El alcalde de la municipalidad emplazada contesta la demanda argumentando que el recurrente fue contratado en períodos discontinuos en la modalidad de locación de servicios, no generándose entre las partes ninguna relación laboral. Asimismo, señala que si bien el recurrente no fue contratado en los meses de enero y febrero de 2011, fue vuelto a contratar en el mes de marzo del presente año, bajo el régimen de contrato administrativo de servicios, operando la sustracción de la materia dado que no hay despido del recurrente.
3. El Segundo Juzgado Civil Transitorio de Huaura, con fecha 23 de junio de 2011, declaró fundada la demanda, por estimar que se ha acreditado en autos que existió una relación laboral entre las partes y que la demandada, de manera unilateral y de hecho, puso fin a la misma, sin observar el procedimiento establecido por la ley, violando los derechos al debido proceso, de defensa y al trabajo del recurrente.
4. La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0002-2010-PI/TC la sola suscripción de un contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral, por lo que al haber retornado a laborar el recurrente para la entidad emplazada bajo dicho régimen laboral, se ha configurado la sustracción de la controversia constitucional, careciendo de objeto emitir pronunciamiento de fondo.
5. A fojas 121 de autos obra copia del contrato administrativo de servicios suscrito por el actor el día 3 de marzo de 2011, documento con el cual se acredita que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	7



EXP. N.º 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

demandante ha renovado su relación laboral. En consecuencia, la presunta afectación de su derecho al trabajo ha cesado, operando la sustracción de la materia justiciable, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

S.

CALLE HAYEN

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	8

EXP. N.º 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

### VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Con el Oficio N.º 0521-2010-MDSM de fecha 4 de agosto de 2010 (fojas 99), se desprende que el demandante ha laborado desde el año 1999 en la municipalidad emplazada de manera ininterrumpida como “operador de maquinaria” hasta la fecha de su cese; por lo que, siendo que los obreros municipales pertenecían al régimen laboral público hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 27972, corresponde aplicar las reglas de procedencia de los procesos de amparo en materia laboral del precedente recaído en la STC 0206-2005-PA/TC que dicta, con carácter vinculante, que la vía normal para resolver las pretensiones individuales por conflictos jurídicos derivados de la aplicación de la legislación laboral pública, es el proceso contencioso administrativo.

Consecuentemente mi voto es por rechazar *in limine* la demanda de amparo.

Sr.

**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	9

EXP. N° 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular por cuanto si bien en oportunidades anteriores estuve a favor de permitir el acceso a la Administración Pública de personas inicialmente contratadas mediante contratos sujetos a la ley de inversión privada en construcción, ya no comparto tal parecer por las siguientes consideraciones.

1. Según el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza **mediante concurso público y abierto**, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
2. A través de dicho filtro, se persigue, en la medida de lo posible, de dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros pues, a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público, pues carece de tal incentivo.
3. De ahí que, a fin de corregir tal situación, resulta constitucionalmente lógico que el Ordenamiento Jurídico supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de una evaluación transparente. Sólo de esta manera, se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas.
4. Por ello, en el empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de "*desnaturalización*", pues a diferencia de una empresa particular en la que sus accionistas velan por sus legítimos intereses; el Estado que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicando abiertamente a la sociedad en su conjunto, y en especial, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	10

EXP. N° 04898-2011-PA/TC  
HUAURA  
SEGUNDO RUBINA MONTALVO

las personas que, a pesar de estar debidamente cualificadas y tener vocación de servicio, no logran ingresar al sector público.

5. No desconozco que, jurisprudencialmente este Colegiado ha venido amparando pretensiones tendientes a reincorporar a ex - trabajadores públicos que fueron contratados bajo un contrato de locación de servicios so pretexto de una “*desnaturalización*” del mismo, sin tomar en consideración el citado filtro, pese a que de manera uniforme y reiterada se ha señalado que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa.
6. En tal escenario, se ha venido incorporando al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a personas contratadas bajo la figura de locación de servicios, pese a no haber pasado por un proceso evaluación previa de méritos en el que previamente se haya determinado la existencia de una plaza disponible, y en segundo término, si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, pues si bien previamente ha sido evaluado al ser contratado como locador, dicha evaluación no tiene el rigor que supondría una en la que se evalúe su ingreso definitivo.
7. Así mismo, tampoco puede soslayarse que todo hace indicar que en el caso de autos existirían indicios que la “*desnaturalización*” del contrato tiene su origen en una actitud negligente o maliciosa de funcionarios de la emplazada, que podría tener rasgos de mala fe, y que en todo caso, deberían ser objeto de un debate en la vía ordinaria, máxime cuando con posterioridad a la interposición de la presente demanda ambas partes han suscrito un contrato administrativo de servicios.

Por tales consideraciones, soy de la opinión que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL